



Dictamen aprobado por **MAYORÍA**, recaído en los Proyectos de Ley **3428/2022-CR** y **3739/2022-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, eliminando la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos los siguientes proyectos de ley:

El Proyecto de Ley **3428/2022-CR**, Presentado por el grupo parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú a iniciativa de la congresista **Sigrid Bazán Narro**, por el que se propone la ley que protege los derechos de los consumidores bancarios y financieros eliminando las comisiones por transferencias bancarias y pago de tarjeta de crédito.

El Proyecto de Ley **3739/2022-CR**, Presentado por el grupo parlamentario Acción Popular a iniciativa del congresista **Jorge Luis Flores Ancachí**, por el que se propone la ley que elimina la comisión interplaza, la comisión por transferencia bancaria y la comisión por pago de tarjeta de crédito.

Las proposiciones de ley señaladas se acumulan por cuanto proponen modificar la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros o también porque el cambio normativo que proponen tiene incidencia directa en el tema referido a las comisiones del sistema financiero, es decir tienen relación directa de la materia, y el objeto común de las tres propuestas es proteger a los consumidores de los servicios del sistema financiero.

En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 5 de junio de 2023, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3428/2022-CR y 3739/2022-CR fue aprobado por **MAYORÍA** con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, María Elizabeth Taípe Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. Los congresistas Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan y Arturo Alegría García votaron en contra. Sin abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **3428/2022-CR** fue presentando ante el Área de Trámite Documentario el 28 de octubre de 2022. Fue decretado e ingresado a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 2 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.

El Proyecto de Ley **3739/2022-CR**, fue presentando ante el Área de Trámite Documentario el 5 de diciembre de 2022. Fue decretado e ingresado a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 6 de diciembre de 2022, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando de antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

- 2.1. **El Proyecto de Ley 3428/2022-CR**, por el que se propone la ley que protege los derechos de los consumidores bancarios y financieros eliminando las comisiones por transferencias bancarias y pago de tarjeta de crédito.

La iniciativa legislativa busca complementar lo ya dispuesto por la Ley N° 31143, incorporando una Sexta Disposición Complementaria Final a la mencionada norma. Con el tenor de las disposiciones Cuarta y Quinta antes mencionadas, se busca eliminar el cobro de las comisiones por transferencias bancarias, a nivel nacional, para el caso de contratos de tarjeta de crédito y de cuenta de ahorros y corriente, así como eliminar el cobro de comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto. El contenido del texto dispositivo del proyecto de ley es el siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar una disposición complementaria final a la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad complementaria la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, a efectos de eliminar el cobro de comisiones por transferencias bancarias a nivel nacional y comisión por pago de tarjeta de crédito.

Artículo 3. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros

Incorpórese la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

“Sexta. Eliminación de la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito

En los contratos de tarjeta de crédito, contratos de cuenta de ahorro y corriente, a nivel nacional, no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria, ya sea por transferencia dentro de la misma empresa bancaria, transferencia a otra empresa bancaria o transferencia desde otra entidad del sistema financiero, de acuerdo a lo

señalado en el literal e) del Anexo 1 del Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 03748-2021.

En los contratos de tarjeta de crédito, a nivel nacional, no procede el cobro de la comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigila y supervisa el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición".

Artículo 4. Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones adecúa las disposiciones reglamentarias pertinentes según lo dispuesto en la presente ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles desde su entrada en vigor.

Artículo 5. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- 2.2. El Proyecto de Ley **3739/2022-CR** por el que se propone la ley que elimina la comisión interplaza, la comisión por transferencia bancaria y la comisión por pago de tarjeta de crédito, propone:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar una disposición complementaria final a la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad complementaria la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, a efectos de eliminar la comisión interplaza, comisión por transferencia bancaria y la comisión por pagos de tarjetas de crédito.

Artículo 3.- Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros

Modifíquese la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

"Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por parte de las empresas del sistema financiero por el retiro de dinero en efectivo, cancelaciones, depósitos y transferencias a través de los cajeros automáticos, ventanillas o cualquier otro canal de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria e/ usuario.

El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)".

Artículo 4.- Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N°31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

Incorpórese la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N°31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

"Sexta. Eliminación de la comisión por transferencia bancaria y comisión por pago de tarjetas de crédito.

En los contratos de cuenta de ahorro, cuenta corriente y tarjeta de crédito, no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria, ya sea por transferencia dentro de la misma entidad financiera o transferencia a otra entidad financiera. Asimismo, no procede el cobro de la comisión por el pago de tarjeta de crédito a través de la misma entidad financiera o a través de otra entidad financiera. El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), quien vigila y supervisa el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), establecerá las disposiciones reglamentarias pertinentes para la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde su entrada en vigencia.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI y 13).
- Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios financieros.
- Código Civil, artículo 1243, aprobado por el Decreto Legislativo 295.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor - Productos o servicios financieros.
- Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas
- Resolución SBS N° 02525-2021, por la que establecen precisiones a las funciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia.
- Resolución SBS 4143-2019, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS 01147-2021 modifica el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS N° 3274-2017 y modificatorias, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- Resolución SBS N° 6523- 2013 y modificatorias, Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito.

- Resolución SBS N° 3748-2021, Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 3330-2004-AA F.J.13.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Definiciones

- **Comisiones¹**: son retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por la empresa.
- **Interoperabilidad²**: Capacidad que tiene un Servicio de Pago de permitir que sus Usuarios transfieran fondos a cualquier otro Usuario, independientemente de la Entidad Regulada que provea servicios al ordenante o al beneficiario.
- **Transferencia de Fondos³**: Actividad consistente en la recepción de fondos en efectivo de un ordenante, para ser entregados al beneficiario designado por el ordenante.
- **Cámara de Compensación⁴**: Lugar físico o virtual en el que se realiza el Canje y Compensación de Instrumentos Compensables.
- **Canje⁵**: Procedimiento por el cual las Entidades Participantes intercambian Instrumentos Compensables.
- **Compensación⁶**: Procedimiento por el cual se determina las posiciones bilaterales y multilaterales netas que corresponden a las Entidades Participantes⁷ por su participación en el canje.
- **Instrumento Compensable⁸**: Órdenes de pago, órdenes de débito y otros títulos valores que, según las regulaciones del BCRP, son materia del Proceso de Canje y Compensación.
- **Tarjetas de Crédito⁹**: Modalidad que comprende los créditos concedidos a los usuarios de las tarjetas de crédito, para adquirir bienes o servicios en establecimientos afiliados, hacer uso de disposición en efectivo u otros servicios asociados, bajo condiciones establecidas contractualmente.

¹ Artículo 9, literal a) del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 8181-2012.

² CIRCULAR N° 0024-2022-BCRP, que aprueba el Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago provistos por los Proveedores, Acuerdos y Sistemas de Pagos.

³ Reglamento de las empresas de transferencia de fondos – Resolución S.B.S. N° 1025-2005 del 12 de julio de 2005.

⁴ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. ANEXO 1.

⁵ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. ANEXO 1.

⁶ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. ANEXO 1.

⁷ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. Artículo 6.- Entidades Participantes Pueden ser Entidades Participantes y por lo tanto estar autorizadas para acceder a los servicios de Canje y Compensación: a. Las empresas bancarias, las empresas del sistema financiero que accedan al Módulo 3 del artículo 290 de la Ley General, el Banco de la Nación y el BCRP. b. Las entidades no comprendidas en el acápite anterior que reciban autorización del BCRP. La participación en el Proceso de Canje y Compensación puede ser directa o indirecta, con arreglo a lo que dispongan el BCRP y la respectiva ESEC. El BCRP asignará un código de identificación a cada Entidad Participante sea directa o indirecta.

⁸ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. ANEXO 1.

⁹ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. ANEXO 1.

- **Transferencia de Créditos¹⁰:** Instrumento de pago por el que el cliente de una Entidad Participante le instruye para que cargue una suma de dinero en su cuenta y la transfiera a un beneficiario cuya cuenta pueda mantenerse en esa u otra Entidad Participante.

4.1.2. Aspectos Constitucionales

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 58 que:

"La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".

Igualmente, en su artículo 59, la Constitución establece que:

"El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas".

Como se puede apreciar, nuestro país se rige por los parámetros de una economía social de mercado, esto es, promueve el ejercicio de la libre competencia de los empresarios y emprendedores, en concordancia con el orden social y constitucional, sin desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos en tanto usuarios y consumidores.

Por su parte, el artículo 61 de la Constitución confiere al Estado el deber de proscribir y combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de las posiciones dominantes o monopólicas.

Así también, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 65 que:

"El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. (. . .)".

Asimismo, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, establece:

[...]

"La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley."

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de noviembre del 2003, recaída en el expediente 0008-2003-AI/TC, establece cómo debe funcionar la economía social de mercado, y señala:

¹⁰ Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, aprobado mediante CIRCULAR N° 022-2000-EF/90. ANEXO 1.

“A modo de conjunción de los principios expuestos, e ingresando de manera más concreta en la determinación solidaria y social en la que se inspira el régimen económico de la Constitución, el artículo 58° de la Carta preceptúa que aquél se ejerce en una economía social de mercado. La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado. De allí que L. Herhård y Alfred Muller Armack afirmen que se trata de un orden “en donde se asegura la competencia, y al mismo tiempo, la transformación de la productividad individual en progreso social, beneficiando a todos, amén de estimular un diversificado sistema de protección social para los sectores económicamente débiles [...]” (El orden del futuro. La economía social de mercado. Universidad de Buenos Aires, 1981).

Alude, pues, a la implantación de una mecánica en la que “el proceso de decisión económica está descentralizado y la coordinación de los múltiples poderes individuales se hace a través de las fuerzas automáticas de la oferta y demanda reguladas por los precios”. (Juergen B. Donges. Sistema económico y Constitución alemana. En: Constitución y Economía, Madrid: 1977).

Es decir, tanto como se opone a la economía de planificación y dirección central, la economía social de mercado se opone también a la economía del laissez faire, en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse en el proceso económico.

“La economía social de mercado, como presupuesto consustancial del Estado Constitucional aparece como una “tercera vía” entre el capitalismo y el socialismo [...]” (Peter Häberle. Incursus. Perspectiva de una doctrina constitucional del mercado: siete tesis de trabajo. En: Pensamiento Constitucional. Año. N.º IV. N.º. 4, Lima 1997, pág. 25). Y es que, dado el carácter “social” del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.”

Asimismo, en los fundamentos jurídicos 27 y siguientes de la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

“Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario.

El consumidor —o usuario— es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos [como

consumidor] o servicios [como usuario] que previamente han sido ofrecidos al mercado.

[...]

La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En cuanto a lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En cuanto a lo segundo, la Constitución reconoce el derecho de defenderse de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, reconoce el derecho de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor".

Es deber del Estado el de fijar medidas o mecanismos que permitan efectivizar la protección al consumidor, como normativas que combatan la usura y el abuso de posición de dominio de ciertas empresas, lo cual es precisamente lo que se buscó con la promulgación de la Ley N° 31143.

Por todo lo señalado, se puede concluir que nuestro ordenamiento jurídico, enmarcado en una economía social de mercado, protege de manera especial a los usuarios y consumidores. Asimismo, la libertad de contratar y la libertad de empresa no pueden significar una vulneración al acceso a bienes y servicios por parte de los ciudadanos en condiciones de igualdad y libre competencia. Esta última implica la libertad de decisión de los consumidores y productores o proveedores de servicios bajo reglas claras y en función al interés público.

Finalmente, también se hace hincapié en el deber del Estado, concretamente, en el legislador, de fijar medidas o mecanismos que permitan efectivizar el deber de protección al consumidor, como normativas que combatan la usura y el abuso de posición de dominio de ciertas empresas, lo cual es precisamente lo que se buscó con la promulgación de la Ley N° 31143.

4.1.3. El Código de Protección y Defensa del Consumidor y normas conexas.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en el numeral 1 del artículo V del Título Preliminar establece:

"Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos."

El numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala:

"El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten

mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas. "

Todo ello nos hace concluir que, el consumidor es el soberano del mercado, debiendo el Estado facilitarle la información requerida para tomar la decisión de consumo libre de todo error o interferencia.

4.2. Análisis del contenido de las propuestas legislativas

Las propuestas legislativas que proponen, la modificación de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, establecen la eliminación de comisiones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 31143, LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS		
Ley 31143	Proyecto de Ley 3428/2022-CR	Proyecto de Ley 3739/2022-CR
<p>[...]</p> <p>Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza</p> <p>En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario.</p> <p>El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).</p>	<p>[...]</p> <p>"Cuarta. Eliminación de la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito.</p> <p>En los contratos de tarjeta de crédito, contratos de cuenta de ahorro y corriente, a nivel nacional, no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria, ya sea por transferencia dentro de la misma empresa bancaria, transferencia a otra empresa bancaria o transferencia desde otra entidad del sistema financiero, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del Anexo 1 del Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 03748-2021.</p> <p>En los contratos de tarjeta de crédito, a nivel nacional, no procede el cobro de la comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto.</p> <p>La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigila y supervisa el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición."</p>	<p>[...]</p> <p>"Sexta. Eliminación de la comisión por transferencia bancaria y comisión pago de tarjeta de crédito.</p> <p>En los contratos de cuenta de ahorro, cuenta corriente y tarjeta de crédito, no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria, ya sea por transferencia dentro de la misma entidad financiera o transferencia a otra entidad financiera. Asimismo, no procede el cobro de la comisión por el pago de tarjeta de crédito a través de la misma entidad financiera o a través de otra entidad financiera. El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), quien vigila y supervisa el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición."</p>

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas

4.3.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los proyectos de ley 3428/2022-CR y 3739/2022-CR cumplen con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

4.3.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023¹¹, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Objetivo en el punto III. Competitividad del País, y es bajo las Políticas de Estado que, en el numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, establece Medidas a favor de los consumidores, así también, en el punto 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, se establece Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico. Con los apremios expuestos, en la Agenda Legislativa 2022-2023 se han establecido la priorización de los proyectos de ley que contengan medidas para promover la competitividad económica y medidas a favor de los consumidores.

4.4. Problemática

El Proyecto de Ley 3428/2022-CR señala como problemática a solucionar, lo siguiente:

La Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, publicada en marzo de 2021, buscaba, entre otros aspectos, regular el cobro de intereses, comisiones y gastos por parte de las empresas del sistema financiero, respetando los límites a ser fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, y conforme

¹¹ Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25.10.2022

a un procedimiento previo ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS), respectivamente. A saber, las comisiones y gastos se encuentran definidos en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017.

Las comisiones son cargos por servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por las empresas. Mientras que los gastos son cargos en que incurren las empresas por servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por terceros. Una lista no taxativa de comisiones y gastos se encuentra detallada en el Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3748-2021.

Así, tenemos comisiones según el tipo de producto financiero (tarjeta de crédito, crédito hipotecario y de consumo, cuenta de ahorro y corriente, depósitos a plazo fijo), tales como comisión por envío físico de estado de cuenta, uso del cajero automático, operación en ventanilla, transferencia bancaria, conversión de moneda, entre otros. Esto quiere decir que, por ejemplo, si un usuario desea recibir el estado de su cuenta en un documento en físico, la entidad financiera está habilitada por ley a cobrarle una comisión por tal servicio. Lo mismo para el caso de transferencias interbancarias y otros servicios que brinde la entidad. En esa línea, la Ley N° 31143 modifica el artículo 9 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, estableciendo que las comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad. Asimismo, a través de sus disposiciones complementarias finales Cuarta y Quinta, la ley en mención elimina el cobro de algunos conceptos como la comisión interplaza en los contratos de tarjeta de débito y el cobro de la comisión de membresía en los contratos de tarjeta de crédito. En efecto, estas comisiones no suponían la provisión de un servicio adicional por parte de la entidad financiera que justifique el traslado del costo a los usuarios y clientes.

El Proyecto de Ley 3739/2022-CR señala como problemática a solucionar, lo siguiente:

Es necesario aclarar que mediante este proyecto no solo se quiere lograr que ya no se cobre la comisión interplaza, sino que se pretende que aplique a todas las entidades financieras bancarias como, por ejemplo: BCP Banco Central de Reserva, Interbank, caja Cusco, Caja Arequipa, etc. de tal manera que no quede ninguna entidad financiera en donde aún se cobre la comisión interplaza.

Consideramos necesario que se haga modificaciones para que no exista ningún tipo de discriminación respecto a los usuarios de las entidades bancarias y los de las cajas municipales y financieras de esta forma precisar que la presente ley se aplicaría a todas las empresas del sistema financiero, considerando entidades bancarias y financieras.

La eliminación de la comisión Interplaza se debe aplicar a transferencias en todos los canales existentes y de esta forma se pueda proteger realmente al usuario bancario y financiero ante una práctica que nos viene perjudicando sin justificación objetiva alguna.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.5.1. Análisis del marco normativo

Las iniciativas legislativas bajo análisis tienen incidencia directa con las siguientes normas:

- La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece como finalidad lo siguiente¹²:

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

- La Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, tuvo como objetivo regular el cobro de intereses, comisiones y gastos de las empresas del sistema financiero, entre otros aspectos financieros.
- La Resolución SBS N° 3274-2017 y modificatorias, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, establece las comisiones y gastos.
- Resolución SBS 3748-2021, Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero. En esta parte contempla los tipos de comisiones como de la tarjeta de crédito, crédito hipotecario y de consumo, cuenta de ahorro y corriente, depósitos a plazo fijo, por envío físico de estado de cuenta, uso de cajero automático, operación en ventanilla, transferencia bancaria, conversión de moneda, otros.

4.5.2. Efecto de vigencia de la norma

La norma propuesta en el presente dictamen está acorde a los artículos 58, y 65 de la Constitución Política del Perú, así como a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y va en sintonía con la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

No se contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, sin embargo, si se modifica la normativa contenida en la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, conservando su mismo espíritu.

El presente texto dispositivo al modificar la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, se enmarca en la protección de los consumidores bancarios y financieros eliminando el cobro de las comisiones interplaza, transferencias y pago de tarjeta de crédito.

La incidencia que se observa es en la normativa referida a las operaciones del Sistema Financiero; sin colisionar con las normas del sistema referido, por el contrario, lo fortalecen.

¹² Código de Protección y Defensa del Consumidor, Título Preliminar, Artículo II.

Al aprobarse el presente dictamen se beneficiará a los consumidores del sistema financiero. Del mismo modo, se propiciará el mayor uso de los instrumentos financieros.

5. Análisis de las opiniones e información solicitadas

5.1. Opiniones solicitadas

- i) El Proyecto de Ley **3428/2022-CR**, solicitó opinión técnica a las siguientes entidades:
- Oficio P.O. 125-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
 - Oficio P.O. 126-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido a la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)
 - Oficio P.O. 127-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS).
 - Oficio P.O. 128-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec).
 - Oficio P.O. 129-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido al Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
 - Oficio P.O. 130-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido a la Contraloría General de la República.
 - Oficio P.O. 172-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido a la asociación de Consumidores Asociación de Protección al Usuario - APU.
 - Oficio P.O. 173-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido a la asociación de consumidores Asociación de Defensa al Consumidor de Créditos y Servicios Públicos.
 - Oficio P.O. 174-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido a la asociación de consumidores Organismo Peruano de Consumidores y Usuarios - OPECU.
- ii) El Proyecto de Ley **3739/2022-CR**, solicitó opinión técnica a las siguientes entidades:
- Oficio P.O. 191-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, dirigido al Ministerio de Economía y finanzas (MEF).
 - Oficio P.O. 192-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, dirigido al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

- Oficio P.O. 193-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, dirigido a la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)
- Oficio P.O. 194-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, dirigido a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS).

5.2. Opiniones recibidas:

- i) El Proyecto de Ley 3428/2022-CR, se recibieron opiniones técnicas de las siguientes entidades:
 - **La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec)** mediante Oficio N° 014-2022-ASPEC/PRES, de fecha 9 de setiembre de 2022, suscrito por Crisólogo Cáceres Valle, por el cual expresa su conformidad al proyecto de ley.
 - **Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)** mediante Oficio N° 279-2022-BCRP, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Julio Velarde, Presidente, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley.
 - **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (Sbs)** mediante Oficio 50375-2022-SBS, de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y AFP, remite el Informe Conjunto N° 00245-2022-SBS, por el cual expresa su opinión, observaciones y comentarios al proyecto de ley.
 - **La Asociación de Bancos del Perú (Asbanc)** mediante Oficio C0137.2022-GG-ASBANC, con fecha 12 de diciembre de 2022.
 - **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Oficio N° 000122-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 04 de marzo de 2023, suscrito por Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 000060-2023- DPC/INDECOPI, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley.
- ii) El Proyecto de Ley 3739/2022-CR, hasta el momento de la elaboración del presente dictamen se recibieron opiniones técnicas de las siguientes entidades:
 - **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (Sbs)** mediante Oficio 54150-2022-SBS, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrita por Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y AFP, remite el Informe Conjunto 00272-2022-SBS, por el cual expresa opinión, observaciones y comentarios al proyecto de ley.
 - **La Asociación de Bancos del Perú (Asbanc)** mediante Oficio C0149-2022-GG-ASBANC, recibida con fecha 21 de diciembre de 2022.

- **Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)** mediante Oficio N° 299-2022-BCRP, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Julio Velarde, Presidente, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley.
- **Ministerio de Economía y Finanzas (EF)** mediante Oficio N° 286-2023-EF/10.01, de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por Alex Alonso Contreras Miranda, Ministro, remite el Informe N° 0019-2023-EF/65.02, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley.

5.3. Análisis de las opiniones recibidas

5.3.1. Respetto del Proyecto de Ley 3428-2022-CR:

- i) **Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)**, mediante Oficio N° 279-2022-BCRP, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por Julio Velarde, Presidente, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley, señalando:

(...)

Al respecto, debemos indicar que la regulación vigente contempla mecanismos para impedir el cobro de comisiones que no cuenten con una justificación técnica que suponga un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio, a que no impliquen un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifique el traslado de dicho costo al usuario. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es la entidad encargada de identificar las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitir normas de carácter general que prohíban su inclusión en contratos futuros. Por tanto, corresponde a la SBS la revisión de los argumentos técnicos, económicos y legales que sustentan las comisiones.

- ii) **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS)**, mediante Oficio 503758-2022-SBS, de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrita por Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y AFP, remite el Informe Conjunto N° 00245-2022-SBS, señalando:

Con relación a la prohibición de la comisión por transferencias en el sistema financiero

- 3. El servicio de transferencias implica las operaciones realizadas para hacer efectivo el movimiento de los fondos entre cuentas de clientes del sistema financiero, que pueden darse a una cuenta en otra empresa ubicada en la misma localidad, diferente localidad, localidad exclusiva o en el extranjero; así como por transferencias desde una cuenta ubicada en otra empresa. La ejecución de este servicio solicitado por el cliente involucra costos operativos y de verificación, que son trasladados a este como comisión, según las categorías y denominaciones señaladas en el Anexo N° 1 del Reglamento de Comisiones y Gastos; a excepción del cobro de comisiones interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de cajero automático o ventanilla de las entidades bancarias, que se encuentra prohibido conforme a lo dispuesto por la Ley que protege de la usura.*
- 4. Actualmente, el usuario cuenta con diversas opciones para realizar transferencias en el sistema financiero de manera menos onerosa. Así, 18*

entidades del sistema financiero ofrecen realizar transferencias de manera gratuita, a través de por lo menos alguno de sus canales por operaciones menores o iguales a S/ 500.00 o US\$ 140.00.

5. Considerando lo expuesto, en la medida que la comisión por transferencia cuenta con sustento técnico y económico que implica la prestación de servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, conforme a los conceptos señalados en la normativa vigente, es técnicamente factible trasladar el costo de esta comisión a los usuarios.
6. Asimismo, la prohibición de la comisión por el servicio de transferencias entre empresas del sistema financiero podría generar un rompimiento en la red de pagos, pudiendo además provocar que las entidades financieras dejen de ofrecer dicho servicio, en perjuicio de los usuarios y promoviendo un mayor uso de efectivo en la economía, con las ineficiencias y riesgos asociados a ello.

Con relación a la realización de pagos de tarjeta de crédito, a través de una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Conducta de Mercado, los pagos de obligaciones crediticias de los productos contratados por los usuarios que sean realizados a través de los canales que la institución financiera que otorga el crédito ha habilitado para dicho fin, utilizando una tarjeta de débito u otro instrumento de pago, no pueden encontrarse afectos a cargo alguno; siendo que los usuarios tienen el derecho de realizar sus pagos con cualquiera de estos medios, sin aplicación de una comisión.
8. Ahora bien, el pago de una obligación crediticia que se realiza a través de una empresa distinta a la empresa con la que se contrató la tarjeta de crédito (p.ej. agencias o plataformas digitales de otra entidad financiera), dado que es adicional a los canales puestos a disposición por la empresa que otorga el crédito, no limita o afecta las operaciones asociadas al crédito. En tal sentido, el servicio de pagos provisto por el tercero no se constituye en un requisito indispensable o inherente al crédito, teniendo el cliente completa libertad de utilizar este canal como una opción alternativa y adicional a los canales de la empresa con la que se mantiene el crédito.
9. Asimismo, el servicio de pago de una obligación a través de un tercero, involucra procesamientos, validaciones e interconexión a las plataformas de pago, así como costos asociados en los que las empresas deben incurrir para habilitar la realización de pagos de préstamos contratados con otra entidad. En ese sentido, el uso de un canal de un tercero ajeno a la empresa que ofrece el crédito es un servicio adicional al usuario por el que puede cobrarse una comisión; razón por la cual dicha comisión fue incorporada en el Reglamento de Comisiones y Gastos (Anexo N° 1). Adicionalmente, es preciso indicar que cualquier comisión por pago de obligaciones en canales de terceros, solo puede ser trasladado al usuario en caso ello haya sido previamente informado y pactado con el cliente.
10. La prohibición de un comisión por el servicio de pagos en terceros distintos a la empresa con la que se contrató el crédito podría generar un rompimiento en la red de pagos, pudiendo además generar que los terceros dejen de ofrecer el servicio de uso de sus plataformas para el pago de créditos de otras empresas financieras, reduciéndose la oferta y alternativas de pago en perjuicio de los usuarios y promoviendo un mayor uso de efectivo en la economía, con las ineficiencias y riesgos asociados a ello.
11. Considerando lo expuesto, en la medida que la comisión por transacciones a través de otras entidades o terceros, distintos a las empresas con las que se

contrató el crédito, cuenta con sustento técnico y económico que implica la prestación de servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, conforme a los conceptos señalados en la normativa vigente, es técnicamente factible trasladar el costo de esta comisión a los usuarios.

IV. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo expuesto en la sección “Análisis y Comentarios” del presente informe, esta Superintendencia está en desacuerdo con el Proyecto de Ley, en tanto la comisión por transferencias, diferentes a aquellas prohibidas expresamente por la Ley N° 31143, implica la prestación de servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, contando con sustento técnico y económico, conforme a los conceptos señalados en la normativa vigente.

Por su parte, sobre el extremo referido a los cargos por el pago de deudas de tarjeta de crédito a través de entidades financieras o terceros distintos a la entidad con la que se contrató el producto, se considera que estos cargos resultan válidos, toda vez que se refieren a un servicio adicional e independiente del producto crediticio contratado, brindado por un tercero, lo que debe ser informado y pactado con el usuario. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que no puede estar sujeto al cobro de comisiones, el pago de obligaciones crediticias a través de los canales habilitados por la misma entidad con la que de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017.

Asimismo, la prohibición de los cargos antes indicados podría generar un rompimiento en la red de pagos, pudiendo además provocar que las entidades financieras dejen de ofrecer dichos servicios en perjuicio de los usuarios y promoviendo un mayor uso de efectivo en la economía, con las ineficiencias y riesgos asociados a ello.

Finalmente, es preciso señalar que la SBS ha establecido un marco regulatorio que involucra un proceso de evaluación de toda comisión y gasto a través de un análisis riguroso, técnico, económico y legal, que considera, entre otros, el dinamismo del mercado, el avance tecnológico y el desarrollo de nuevos productos; por lo que la vía legal para la aprobación de las comisiones es la administrativa, no resultando necesario que las comisiones sean reguladas por Ley.

- iii) La Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC)**, manifiesta su conformidad con la propuesta legislativa por ser oportuna dado que las entidades financieras persisten en hacer cobros indebidos.
- iv) La Asociación de Bancos del Perú (AFIN)**, mediante documento N° C0143-2022-GG-ASBANC, de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por Martín Naranjo Landerer, Presidente, por el cual expresa su opinión no favorable al proyecto de ley, señalando:

(...)

4. *En este contexto, en el caso específico de la comisión por transferencias así como respecto de la comisión por pago con otras tarjetas de débito o crédito, se debe señalar que tales conceptos corresponden al cobro por servicios adicionales, no inherentes a las operaciones celebradas con los clientes, lo cual incluso ha sido reconocido al considerarse que se cumplido con el marco legal vigente para su cobro. Ante ello, una disposición legal que impida el cobro de conceptos correspondientes a servicios no inherentes que efectivamente se*

brindan a los clientes conforme con el marco legal vigente, no solo constituye una modificación al marco legal vigente sino que constituye, algo más gravé, un desincentivo para brindar servicios adicionales para las servicios financieros, en la medida que implica asumir mayores costos que no podrán ser recuperados.

En efecto, conforme con el marco legal, el cobro de comisiones y gastos tiene como objetivo incentivar la realización de servicios adicionales que contribuyan a una mejor calidad del servicio, y por lo cual se permite su cobro siempre que se trate de servicios adicionales, no de los inherentes. Por ello creemos que eliminar dicha posibilidad de cobro, a pesar de evidenciarse que se trata de servicios adicionales, constituye una medida contraproducente que puede derivarse en la progresiva desaparición de esos servicios adicionales al constituir una fuente de pérdida para la entidad financiera.

- 5. Adicionalmente, en el caso específico de la comisión por transferencias, es de precisar que las transferencias son servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas (depósitos de ahorro), las mismas que tienen pleno sustento técnico o económico que se basa en los costos que implica hacer posibles dichas operaciones. En ese sentido, es importante tener presente que con el fin de hacer posible este tipo de transferencias es común que las entidades financieras deban recurrir a servicios y/o plataformas de terceros que hagan posible el traslado de los fondos y ante una realidad objetiva como esta, los costos que el uso de esas plataformas demande, califican como servicios adicionales por los que corresponderá el cobro de una comisión, conforme al marco normativo antes indicado.*

En este punto, es importante agregar que las transferencias interbancarias dan viabilidad y dinamismo al sistema de pagos, el cual constituye una piedra angular para el desarrollo de las transacciones que se realizan en el mercado; por lo cual, la regulación de sus operaciones, y sobre todo la regulación de los costos que demanda la implementación de estas transferencias, es un aspecto central que debe ser evaluado técnicamente por las instancias competentes con el fin de evitar situaciones que las puedan afectar negativamente, con todos los perjuicios que ello conlleva. En este punto, consideramos que la opinión del Banco Central de Reserva del Perú como el ente supervisor del sistema de pagos, resulta fundamental; más si consideramos que en las recientes normas vinculadas a la interoperabilidad que ha publicado el Banco Central de Reserva del Perú (Circular 0024-2022-BCR) se hace referencia a la posibilidad de cobro de comisiones por estas operaciones de transferencia.

- 6. Por otro lado, respecto a la posibilidad del pago con tarjetas de crédito y/o débito no genere costo para el cliente, debemos indicar que si para procesar dichos pagos se emplean canales y/o plataformas de la propia entidad financiera que realiza la operación una disposición como la que es materia de opinión tendría sentido; sin embargo, si para cumplir con este pago, se deben valer de canales ajenos a ella (plataformas de terceros) consideramos que el cobro de una comisión tendría pleno sustento al tratarse de un servicio adicional.*
- 7. Al respecto, debemos indicar que en la medida que para proceder a un pago empleando tarjetas de crédito y/o débito de otros emisores, deban emplear plataformas que pertenezcan a terceros no debería impedirse el cobro de una comisión, en la medida que esta cubre un costo que la entidad debe asumir ante*

terceros para hacer posible esa instrucción, y que de no hacerlo, no sería posible cumplir la instrucción.

- i) **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Oficio N° 000122-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 04 de marzo de 2023, suscrito por Julio Martín Ubillus Soriano, Gerente General, remite el Informe N° 000060-2023- DPC/INDECOPI, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley, señalando:

(...)

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

- (i) *En aplicación del principio de legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la Administración Pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, el Indecopi no es competente para emitir opinión técnica respecto al Proyecto de Ley materia de análisis.*
- (ii) *La entidad con competencia para emitir opinión técnica respecto a este Proyecto de Ley es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, facultad que ejerció con el Informe Conjunto N° 00245-2022-SBS el mismo en el que manifiesta su desacuerdo con la propuesta.*

5.3.2. Respetto del Proyecto de Ley 3739/2022-CR:

- i) **La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS)**, mediante Oficio 54150-2022-SBS, de fecha 16 de diciembre de 2022 se remite el Informe Conjunto 00272-2022-SBS. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, manifiesta:

CONCLUSIONES

- 1. Sobre la base de lo expuesto en la sección "Análisis y Comentarios" del presente informe, esta Superintendencia está en desacuerdo con el Proyecto de Ley, en tanto la comisión interplaza, como por transferencias (diferentes a aquellas prohibidas expresamente por la Ley N° 31143), implican la prestación de servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, contando con sustento técnico y económico, conforme a los conceptos señalados en la normativa vigente.*
- 2. Por su parte, sobre el extremo referido a los cargos por el pago de deudas de tarjeta de crédito a través de entidades financieras o terceros distintos a la entidad con la que se contrató el producto, se considera que estos cargos resultan válidos, toda vez que se refieren a un servicio adicional e independiente del producto crediticio contratado, brindado por un tercero, lo que debe ser informado y pactado con el usuario. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que no puede estar sujeto al cobro de comisiones, el pago de obligaciones crediticias a través de los canales habilitados por la misma entidad con la que se contrató el préstamo, aspecto que se encuentra previsto en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017. Por ello, este cobro ya se encuentra prohibido.*
- 3. Asimismo, la prohibición de los cargos antes indicados podría generar un rompimiento en la red de pagos electrónico, pudiendo además provocar que las entidades financieras dejen de ofrecer dichos servicios en perjuicio de los*

usuarios, entidades con menos capilaridad y promoviendo un mayor uso de efectivo en la economía, con las ineficiencias y riesgos asociados a ello. Este efecto sería incluso más grave en las zonas más alejadas del país y de menores ingresos promedio, afectando negativamente los avances en inclusión financiera.

4. *La propuesta legislativa de establecer la gratuidad de los servicios mencionados podría ser contraria a la Constitución Política del Perú, la cual contempla un sistema de economía social de mercado, en el que la libre iniciativa privada, la libre empresa y la libertad de contratar, incluyendo necesariamente el derecho a determinar precios libremente, están garantizados como principios y derechos fundamentales. 5. Finalmente, es preciso señalar que la SBS ha establecido un marco regulatorio que involucra un proceso de evaluación de toda comisión y gasto a través de un análisis riguroso, técnico, económico y legal, que considera, entre otros, el dinamismo del mercado, el avance tecnológico y el desarrollo de nuevos productos; por lo que la vía legal para la aprobación de las comisiones es la administrativa, no resultando necesario que las comisiones sean reguladas por Ley. Ello, debido a que estas condiciones del mercado y el desarrollo tecnológico asociado a dichos productos puede variar en el tiempo, lo que podría acarrear que algunos de los cobros dejen de ser aplicables y/o surjan otros que se enmarquen en la justificación técnica, lo que es evaluado como parte de la supervisión permanente que realiza esta Superintendencia.*

- ii) **La Asociación de Bancos del Perú, ASBANC**, mediante oficio C0149-2022-GG-ASBANC, recibido con fecha 21 de diciembre de 2022. señaló:

Conforme con el artículo 9° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley General), las empresas del sistema financiero (ESF) pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas, pasivas y servicios. Sin embargo, la libertad de fijación de comisiones y gastos no es irrestricta, por cuanto la regulación actual establece lineamientos generales con el fin de garantizar que el traslado de costos a los consumidores se realice de manera razonable, transparente, adecuada y plenamente justificada. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General y en concordancia con las normas de Conducta de Mercado expedidas por la SBS, para que una empresa del sistema financiero pueda cobrar una comisión por una operación realizada con sus clientes, es necesario que dicho cobro corresponda a la contraprestación por un servicio adicional y/o complementario a la operación contratada por el usuario.

2. *Cabe agregar que la Ley N° 31143 incorporó una mayor rigurosidad en el procedimiento de creación y cobro de comisiones y gastos, estableciendo que dichos conceptos debían tener un sustento técnico, económico y legal, que acredite la existencia efectiva del servicio y que justifiquen el traslado de dicho concepto al cliente, a través de una comisión o gasto, correspondiendo a la 2 Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitir la correspondiente aprobación expresa mediante Resolución. Asimismo, la SBS emitió la Resolución SBS N° 03748-2021, Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, mediante el que se regula el proceso de control y autorización de comisiones y gastos; y*

además, incorpora una lista de comisiones que, a la luz del análisis efectuado por dicha entidad, su cobro se encuentra plenamente justificado.

3. Teniendo en cuenta el marco normativo que regula la procedencia del cobro de una comisión, podemos señalar que la comisión interplaza corresponde al cobro por un servicio adicional, no inherente a la cuenta de ahorro, que brindan las empresas del sistema financiero a aquellos clientes que deciden, por ejemplo, enviar dinero a través de depósitos o transferencias, a una cuenta de otra ciudad (conocida como "otra plaza") distinta a la localidad en la que abrió su cuenta, dentro de la misma entidad del sistema financiero. Es de señalar que esta comisión cuenta con la aprobación del ente supervisor, al haber cumplido con el marco legal aplicable, y justificar de forma objetiva su cobro, pues dicho concepto corresponde al costo en que incurren las entidades bancarias por el servicio de transporte de dinero para abastecer a los diferentes cajeros y agencias bancarias de una ciudad a otra. Ante ello, una eventual eliminación de esta comisión interplaza, implicaría que las empresas del sistema financiero deban asumir dichos costos y a futuro, puede determinar la eliminación o reducción de la oferta de estos servicios por representar una pérdida.

4. En efecto, es pertinente indicar que la industria bancaria, es plenamente consciente del derecho que tienen los clientes de poder disponer de los fondos que son depositados en el sistema financiero, y por lo cual ponen a disposición diversos canales y medios para que los usuarios ejerzan dicho derecho. No obstante, debe reconocerse que existen determinados supuestos particulares, en el que la disposición de fondos puede generar un costo adicional para las entidades, como sucede en las operaciones realizadas en una plaza distinta de aquella en la que se contrató la cuenta. Debe tenerse en cuenta que cada territorio y/o plaza en la que ejerce actividades una determinada entidad financiera cuenta con fondos suficientes para poder cubrir la demanda de efectivo de clientes del lugar. En ese escenario, cuando se realizan operaciones en las que intervienen cuentas pertenecientes a una plaza distinta, genera una necesidad de cubrir ese déficit de dinero en efectivo mediante el traslado de caudales de una plaza a otra, generando un costo operativo real que tiene por objetivo garantizar la disponibilidad de dinero para la atención a todos los clientes, evitando perjuicios a otros consumidores y justificando su cobro. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los usuarios cuentan con canales libres de costo para la realización de operaciones en otra plaza (ATM y ventanilla), de manera que no existe perjuicio económico alguno a los usuarios.

5. Por otro lado, con respecto a la comisión por transferencias, es de precisar que las transferencias son servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas, las mismas que tienen pleno sustento técnico o económico que se basa en los costos que implica hacer posibles dichas operaciones. En ese sentido, es importante tener presente que con el fin de hacer posible este tipo de transferencias, es común que las entidades financieras recurren a servicios y/o plataformas de terceros que hagan posible el traslado de los fondos, lo cual califica como servicios adicionales por los que corresponderá el cobro de una comisión. En este punto, es importante agregar que las transferencias interbancarias dan viabilidad y dinamismo al sistema de pagos, el cual constituye una piedra angular para el desarrollo de las transacciones que se realizan en el mercado; por lo cual, la regulación de sus

operaciones, y sobre todo la regulación de los costos que demanda la implementación de estas transferencias, es un aspecto central que debe ser evaluado técnicamente por las instancias competentes con el fin de evitar situaciones que las puedan afectar negativamente, con todos los perjuicios que ello conlleva. En este punto, se debe considerar consideramos que la opinión del Banco Central de Reserva del Perú como el ente supervisor del sistema de pagos, resulta fundamental; más si consideramos que en las recientes normas vinculadas a la interoperabilidad que ha publicado el Banco Central de Reserva del Perú (Circular 0024-2022-BCR) se hace referencia a la posibilidad de cobro de comisiones por estas operaciones de transferencia.

6. Por otro lado, respecto a la posibilidad del pago con tarjetas de crédito y/o débito no genere costo para el cliente, debemos indicar que en principio nuestro gremio se encuentra de acuerdo, sí para procesar dichos pagos se emplean canales y/o plataformas de la propia entidad financiera que realiza la operación; sin embargo, si para cumplir con este pago, se deben valer de canales ajenos a ella (plataformas de terceros) consideramos que el cobro de una comisión tendría sustento al tratarse de un servicio adicional. Al respecto, debemos indicar que en la medida que para proceder a un pago empleando tarjetas de crédito y/o débito de otros emisores, deban emplear plataformas que pertenezcan a terceros no debería impedirse el cobro de una comisión, en la medida que esta cubre un costo que la entidad debe asumir ante terceros para hacer posible esa instrucción, y que de no hacerlo, no sería posible cumplir la instrucción.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la libertad de contratación y la libre competencia que se establecen en la Constitución Política del Perú, la regulación de las comisiones, resulta un aspecto relevante que debe ser analizado técnicamente a fin de evitar repercusiones no deseadas. En ese sentido, nuestro gremio considera que respecto de estos proyectos de ley, corresponde una revisión independiente de cada supuesto comprendido en la propuesta, permitiendo que en aquellos supuestos donde se pueda acreditar objetivamente ante la instancia competente como es la SBS, la existencia de un servicio adicional, si se permita el cobro de dicha comisión, evitando que se afecte el normal desarrollo de las operaciones financieras.

- iii) **Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)**, mediante Oficio N° 299-2022-BCRP, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por Julio Velarde, Presidente, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley, señalando:

(...)

Al respecto, debemos indicar que la regulación vigente contempla mecanismos para impedir el cobro de comisiones que no cuenten con una justificación técnica que suponga un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio, o que no impliquen un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifique el traslado de dicho costo al usuario. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es la entidad encargada de identificar las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y de emitir normas de carácter general que prohíban su inclusión en contratos futuros. Por tanto, corresponde a la SBS la revisión de los argumentos técnicos, económicos y legales que sustentan las comisiones.

En ese sentido, consideramos que la eliminación de comisiones en determinados contratos de productos ofrecidos por las entidades financieras, tanto para operaciones como para canales de atención distintos a los previstos en la normativa vigente, debe ser materia de opinión técnica de la SBS.

- iv) **Ministerio de Economía y Finanzas (EF)**, mediante Oficio N° 286-2023-EF/10.01, de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por Alex Alonso Contreras Miranda, Ministro, remite el Informe N° 0019-2023- EF/65.02, por el cual expresa su opinión y comentarios al proyecto de ley, señalando:

(...)

III. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General emite opinión desfavorable acerca del Proyecto de Ley N° 3739/2022-CR, Ley que elimina la comisión interplaza, la comisión por transferencia bancaria y la comisión por pago de tarjeta de crédito por los siguientes fundamentos:

3.1. Contraviene el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, sobre la libertad de empresa, en particular sobre la libertad de organización que comprende la política de precios.

3.2. Desincentivaría a las ESF para brindar ciertos servicios, afectando a los clientes financieros, en especial a los sectores más vulnerables en detrimento del proceso de inclusión financiera en el país.

3.3. La actual regulación establece los mecanismos de supervisión de la SBS para que el cobro de comisiones corresponda a la prestación efectiva de un servicio.

5.4. Posición de la Comisión

En los contratos de tarjeta de crédito el pago con dicho instrumento a través de una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en la que se contrató el producto, no implican la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones contratadas, por lo que deben considerar dentro de las operaciones financieras contempladas en el artículo 3 de la Resolución S.B.S. No. 03748-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021.

En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 10 de octubre de 2022, la SBS anunció que el Banco Falabella no podrá cobrar comisiones extra por uso de canales de pago, como se supo, la referida entidad bancaria anunció que, desde el 1 de noviembre del 2022, sus clientes deberán realizar un pago de hasta S/ 2. 90 si es que cancelan sus tarjetas CMR y préstamos en efectivo con tarjetas de débito de otras entidades bancarias.

La supervisora principal de conducta de mercado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), Jamile Valle Espinoza, afirmó en la Sesión de la Comisión que el cobro de una comisión de S/ 2.90 anunciado por el Banco Falabella infringe la reglamentación actual y no deberá efectuarse.

La funcionaria Jamile Valle Espinoza de la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps - SBS afirmó que, en el caso de la comisión en el Banco Falabella sobre el uso de canales para hacer pagos, la SBS ha emitido un oficio con el cual se ha indicado a la entidad que no podría establecer cargos para hacer pagos a través de los canales que las entidades establecen o ponen a disposición de los usuarios. Esta entidad no podría efectuar algún cargo por el pago de obligaciones crediticias a través de la página web, esto ha sido realizado como parte de las acciones de supervisión permanente que realiza la SBS, ya ha sido comunicado a la entidad

para que adopte las acciones. En el tarifario no figura información sobre este tipo de cargo y ya se habría previsto, cuya implementación estuvo contemplado para noviembre, pero no lo va a poder ejecutar en tanto ya se adoptaron las acciones en este tema.

Como es de apreciarse el cobro de comisiones para el pago de obligaciones en plataformas habilitadas por las empresas que otorgaron el crédito ya se encuentra prohibido, conforme a la normatividad vigente establecida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017, por lo que no puede trasladarse a los usuarios.

La Comisión por estos argumentos y hechos constatados considera que es necesario señalarlo textualmente en la ley a efectos que a futuro otras entidades no cometan la misma conducta y esté claro para todo el sistema financiero.

Se incorpora la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31143, estableciendo que, en los contratos de tarjeta de crédito y contratos de cuenta de ahorro y corriente no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria a otra empresa o transferencia desde otra entidad.

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS INCLUIDOS
Transferencias	1. Transferencia a otra empresa	Cobro por la realización de transferencia a una cuenta en otra empresa ubicada en la misma localidad o diferente localidad.
	2. Transferencias desde otra entidad	Cobro por la realización de transferencia desde una cuenta ubicada en otra empresa.

Asimismo, se incorpora en la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31143 la prohibición del cobro de comisión por pago de tarjeta de crédito, a través de empresas financieras u otros que sean distintos a la empresa a la que pertenece la tarjeta de crédito.

Las prohibiciones que se plantean no aplican a las transferencias interbancaria o pago de tarjeta en la que intervengan las microfinancieras (cajas rurales, cajas municipales, cooperativas), porque podría afectar las operaciones financieras que realicen.

Del mismo modo, se menciona que la reglamentación de la norma no puede llevar a que esta se evada con requisitos o aprobaciones previas. Se busca proteger que se cumplan las prohibiciones.

Con esta norma se busca ayudar a los consumidores eliminando los costos por transferir su propio dinero a través de entidades financieras y de pagar tarjetas de crédito. Así, existe diversidad de tarifas que son cobradas por realizar transferencias bancarias entre diferentes entidades financieras, las cuales varían según el tipo de transferencia, ya sea por horarios o inmediata; el medio de pago: página web,

aplicación móvil, ventanilla, agente; la plaza: misma ciudad, otra ciudad, ciudad remota; y según el monto y tipo de moneda (soles, dólares).

6. Análisis costo beneficio

La Comisión considera que el texto dispositivo propuesto genera los parámetros proporcionales de bienestar para los consumidores, así como de incentivos para las empresas bancarias y financieras a efectos de generar niveles de competencia, lo que permitiría acceder a mejores operaciones financieras.

Tomando como la base lo señalado en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR, de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que dio lugar a la Ley N° 31143, podemos señalar que la presente iniciativa de ley "no atenta contra la economía de mercado sino que por el contrario, permite una justa regulación, sobre la base del ordenamiento civil general preexistente, hasta hoy excluido del tratamiento financiero de las empresas del sector, que genera una distorsión en las condiciones sociales desprotegidas por la desregulación, en el marco del cobro de tarifas, tasas de interés, comisiones, gastos, seguros entre otros, por parte de las instituciones financieras, especialmente en las tarjetas de crédito y los préstamos personales de consumo".

En cuanto a los montos que generan las entidades financieras por el cobro de transferencias bancarias se cuenta con datos proporcionados por la SBS¹³, la misma que presenta la información disponible con el monto total de los ingresos anuales por transferencias de las empresas del sistema financiero (banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y rurales y Banco de la Nación) por año, durante el periodo 2010-2021. Cabe señalar que dicho monto incluye los ingresos devengados durante el ejercicio por los servicios de transferencia prestados a los clientes de las empresas, sean estos locales o extranjeros, así como personas naturales o jurídicas.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, los ingresos percibidos por las entidades financieras, a razón de las transferencias bancarias, se han ido incrementando de manera sostenida en la última década. Por lo que consideramos que, para el caso de manejo de fondos propios del usuario o consumidor, los costos de transferencia debieran ser suprimidos, ya que la diversidad de cobros y la distinción en función de entidades, tipo de transferencia o medio de pago o plaza, genera un perjuicio económico en los ciudadanos.

¹³ Información proporcionada por SBS mediante el Oficio N° 05295-2022-SBS, de fecha 09 de febrero de 2022.

Sistema Financiero: Ingresos por servicios financieros - Transferencias (S/)	
Año 2010	284,485,466
Año 2011	317,455,316
Año 2012	328,156,905
Año 2013	345,056,281
Año 2014	377,945,102
Año 2015	429,922,047
Año 2016	466,740,868
Año 2017	485,764,159
Año 2018	545,765,157
Año 2019	604,048,379
Año 2020	570,315,231
Año 2021*	858,145,186

*Preliminar

Del cuadro mostrado se evidencia una distorsión para el año 2020 (año de inicio de la pandemia por Covid 19). En efecto, según la Nota Semanal N° 6 del Banco Central de Reserva del Perú¹⁴, las utilidades de las empresas bancarias en millones de soles ascendieron a S/ 2 116 millones para diciembre de 2020. Se observa que para el año 2020, los ingresos por servicios financieros por transferencias fueron alrededor de los 570 millones de soles, lo cual representaría aproximadamente un 27% del total de la utilidad acumulada por las empresas bancarias en el mismo período, conforme al presente cuadro¹⁵:

Estado de Resultados	Diciembre 2020
Banco	Utilidad acumulada
BCP	832.900.000
Interbank	264.900.000
Scotiabank	266.300.000
BBVA	655.100.000
Citibank	161.800.000
Comercio	23.300.000
Pichincha	-18.000.000
BanBif	63.900.000
MIBanco	-35.200.000
GNB	5.100.000
Falabella	-90.300.000
Santander	118.700.000
Ripley	-110.000.000
Azteca	-52.900.000
ICBC	30.400.000
TOTAL	2.116.000.000

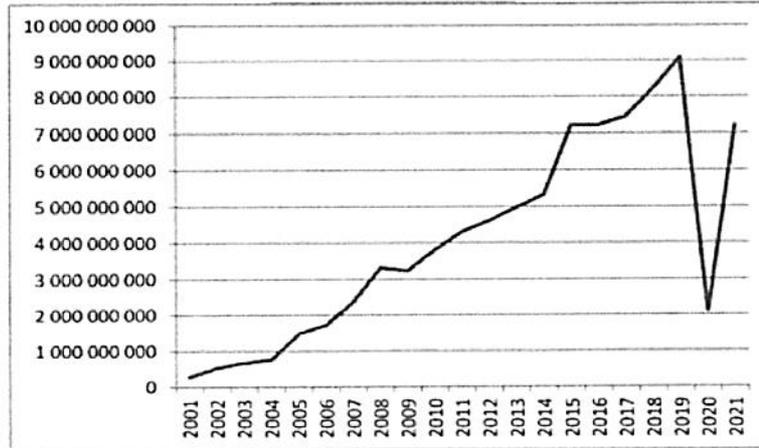
Fuente: BCRP. Elaboración propia.

¹⁴ Banco Central de Reserva del Perú. Recuperado: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/NotaSemana1/2022/ns-06-2022.pdf>

¹⁵ Exposición de motivos PL 3428/2022-CR.

Sin embargo, según las estadísticas mensuales del Banco Central de Reserva del Perú¹⁶, las utilidades anuales acumuladas de las empresas bancarias han venido en constante crecimiento durante el periodo pre-pandemia. Además, luego de caer fuertemente en el 2020, las utilidades de las empresas bancarias se vienen recuperando hacia el cierre del año 2021.

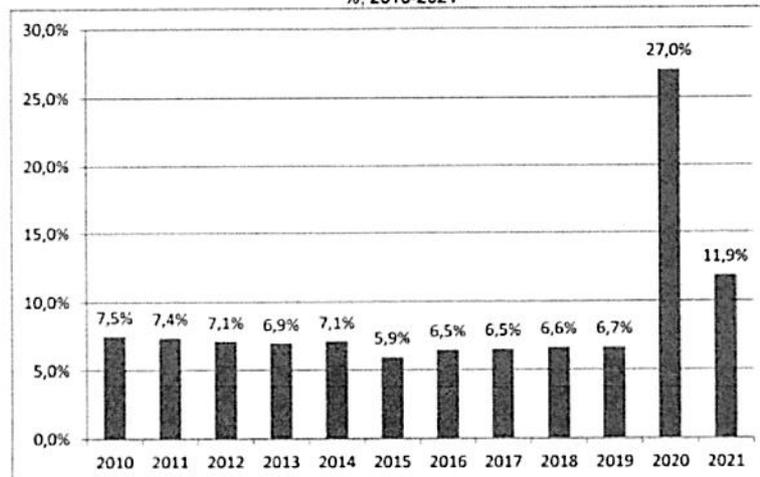
Utilidad neta acumulada del ejercicio a diciembre del año de las empresas bancarias Nuevos soles, 2001-2021¹⁷



Fuente: BCRP. Elaboración propia.

Con esta información, se observa que históricamente el porcentaje por los ingresos de las empresas financieras por transferencias tan solo ha representado en promedio aproximadamente el 6,8% de la utilidad neta acumulada. Asimismo, el año atípico que significó el 2020, en el que las utilidades se redujeron profundamente, explican por qué el porcentaje que representaron los ingresos por transferencias fue particularmente mayor al promedio histórico, conforme a la siguiente imagen¹⁸:

Porcentaje de ingresos generados por transferencias financieras respecto a las utilidades netas acumuladas del ejercicio % , 2010-2021



Fuente: SBS, BCRP. Elaboración propia.

¹⁶ Banco Central de Reserva del Perú. Recuperado: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/indicadores-de-las-empresas-bancarias>

¹⁷ Exposición de motivos PL 3428/2022-CR.

¹⁸ Exposición de motivos PL 3428/2022-CR.

En este sentido, además del beneficio que la presente ley genera en los usuarios de los servicios financieros, esta implica tan solo una pequeña pérdida en las utilidades netas del ejercicio de las empresas bancarias.

Por otro lado, respecto al análisis comparado, se ha encontrado que los países europeos que conforman la zona SEPA (acrónimo en inglés Single Euro Payment Area) pueden realizar transferencias bancarias sin comisión. Los 34 países que conforman esta zona son los siguientes:

1. Alemania (OCDE)
2. Austria (OCDE)
3. Bélgica (OCDE)
4. Bulgaria
5. Chipre
6. República Checa (OCDE)
7. Croacia
8. Dinamarca (OCDE)
9. Eslovaquia
10. Eslovenia (OCDE)
11. España (OCDE)
12. Estonia (OCDE)
13. Finlandia (OCDE)
14. Francia (OCDE)
15. Grecia (OCDE)
16. Mónaco
17. San Marino
18. Hungría (OCDE)
19. Irlanda (OCDE)
20. Italia (OCDE)
21. Lituania (OCDE)
22. Letonia
23. Luxemburgo (OCDE)
24. Malta
25. Países Bajos (OCDE)
26. Polonia (OCDE)
27. Portugal (OCDE)
28. Reino Unido (OCDE)
29. Rumanía
30. Suecia (OCDE)
31. Islandia (OCDE)
32. Liechstein
33. Noruega (OCDE)
34. Suiza (OCDE)

De estos 34 países, 24 son miembros actuales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, organización internacional a la cual nuestro país pretende ingresar.

Finalmente, se genera un incentivo a la bancarización de operaciones económicas, ya que reduce costos de transacción y fomenta el empleo de la banca para operaciones cotidianas de los usuarios. En este sentido, desde el enfoque de equilibrio general de la economía (Mankiw, 2012)¹⁹, en un segundo momento, las

¹⁹ Gregory Mankiw (2012), Principios de Economía. Sexta Edición.
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/bd2711c3969d92b67fcf71d844bcbaed.pdf>

utilidades de las empresas se recuperarán, producto de la mayor demanda por los servicios financieros.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **3428/2022-CR** y **3739/2022-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31143, LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PARA ELIMINAR LA COMISIÓN POR TRANSFERENCIA BANCARIA Y PAGO DE TARJETA DE CRÉDITO

Artículo único. Incorporación de la disposición complementaria final sexta en la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros

Se incorpora la disposición complementaria final sexta en la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

“Sexta. Eliminación de la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito

En el contrato de cuenta de ahorro y en el contrato de cuenta corriente no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria a otra o desde otra entidad bancaria del sistema financiero, con excepción de la transferencia hacia o desde una caja rural de ahorro y crédito, caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular o cooperativa de ahorro y crédito.

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una entidad financiera o de un tercero distinto de la empresa con la que se contrató el producto, con excepción del pago de tarjeta de crédito a través de una caja rural de ahorro y crédito, caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular o cooperativa de ahorro y crédito.

La aplicación de esta disposición no puede limitarse, directa ni indirectamente, ni alterar su carácter general con la aprobación previa de reglamento, requisito o excepción alguna.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecua la normativa correspondiente a efectos de su cumplimiento.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 5 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 08:33:38-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 13:01:48-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 15:56:43-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 10:34:41-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 10:18:50-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 11:10:30-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 12:20:00-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/06/2023 11:49:41-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 15:29:20-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 15:43:59-0500

**ACTA
DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Hemiciclo del Palacio Legislativo
Lunes 05 de junio de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por mayoría solicitar al Consejo Directivo la derivación del Proyecto de Ley 4621/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en los proyectos 3428/2022-CR y 3739/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4480/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 22.05.2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde el Hemiciclo del Palacio Legislativo y la plataforma *Microsoft Teams*, en siendo las 11 h 14 min del día lunes 05 de junio de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; CALLE LOBATÓN, Digna; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMÁN, Margot; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; TAIPE CORONADO, María Elizabeth y GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio.

También se dio cuenta de las justificaciones de inasistencias de los congresistas FLORES ANCACHI, Jorge Luis; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo y la congresista BARBARÁN REYES, Rosangella.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 22 de mayo 2023, que fue aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria fue aprobada por unanimidad.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que, conforme al plan de trabajo aprobado, el próximo lunes 12 de junio se realizará la Cuarta Audiencia Pública Descentralizada en la ciudad de Trujillo, del departamento de la Libertad, específicamente en el auditorium César Vallejo – sito en Jr. Diego de Almagro 344, Cercado de Trujillo. Dicha audiencia se realizará a las 8:00 a.m. Señaló que la invitación con los detalles y programa de la audiencia pública descentralizada serán remitidas a los despachos congresales.

Así también, anunció que en la vigésima sesión ordinaria será convocada en calidad de sesión descentralizada semipresencial desde la ciudad de Trujillo.

II. INFORMES

El PRESIDENTE informó que la Tercera Audiencia Descentralizada que se realizó en la ciudad de Ilo – Moquegua el 29 de mayo último, tuvo muy buena concurrencia y se contó con la participación de los organismos reguladores de los servicios públicos. Así mismo dio cuenta que se recibieron reclamos y denuncias de los consumidores asistentes.

III. PEDIDOS

El PRESIDENTE dio cuenta que la congresista Katy Ugarte Mamani presentó el Oficio 427/2022-2023/JKUM-CR de fecha 24 de mayo del presente, por el cual solicita que la Comisión tome el acuerdo de requerir al Consejo Directivo que el Proyecto de Ley 4621/2022-CR que propone la ley que prohíbe la publicidad de alimentos o sustitutos de la leche materna y promueve la lactancia materna exclusiva del recién nacido hasta los seis meses de edad, sea derivado a la comisión por la naturaleza de la materia que aborda.

Al respecto, el PRESIDENTE consideró que la materia que aborda el referido proyecto de ley es competencia de la Comisión por lo que sometió a votación el pedido de la congresista Katy Ugarte Mamani.

Sometido a votación nominal el pedido fue aprobado por MAYORÍA, con 13 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Jorge Alberto Morante Figari, Arturo Alegría García, María Elizabeth Taipei Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Paul Silvio Gutiérrez Ticona; y con votación en contra de la congresista Auristela Ana Obando Morgan.

IV. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se abordará el tema: *Presencia de agroquímicos en frutas y verduras que se expenden en supermercados de Lima y Callao y repercusión en la salud de los consumidores.*

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que un reciente análisis de laboratorio realizado por el Consorcio por la Salud, Ambiente y Desarrollo (Ecosad), la red de agricultura ecológica (Rae Perú) y el consorcio agroecológico, muestra que los alimentos vendidos en seis supermercados de lima y callao contienen plaguicidas que superan los límites máximos permisibles. La investigación tomó 84 muestras de 8 tipos de frutas y verduras vendidas en supermercados de lima y callao, con presencia de notarios se enviaron a dos laboratorios certificados en Lima que hicieron un análisis multiresiduos de plaguicidas, basado en la Resolución 1006-2016 del Ministerio de Salud, elaborada por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) y vigente desde 2017. Cabe resaltar, que, en 51 de 84 muestras de ají amarillo, apio, fresa, beterraga, pimiento, cebollita china y tomate se hallaron altas concentraciones de residuos de agroquímicos con potenciales daños para la salud. Si bien las cadenas comerciales son responsables de supervisar a través de sus proveedores, las condiciones de los alimentos que ofrecen a los consumidores, es cierto que las autoridades también tienen que fiscalizar y garantizar a los consumidores que los productos que circulan en el mercado deben ser seguros para los consumidores y no dañar su salud.

Dijo que para fiscalizar la problemática descrita se invitó al señor Marco Iván Cárdenas, director general de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA del Ministerio del Interior, quien designó al señor Naren Vivanco Quino, director ejecutivo de la Dirección de Certificación de DIGESA y al señor Miguel Quevedo Valle, jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria –

SENASA del Ministerio de Agricultura, a quienes les dio la bienvenida y les otorgó el uso de la palabra.

El señor QUEVEDO VALLE mediante el uso de diapositivas trató sobre los puntos de control de la inocuidad de los alimentos agropecuarios; plan de monitoreo de contaminantes – SENASA, plan monitoreo de contaminantes 2022, ámbito del plan monitoreo de contaminantes 2022, plan para la disminución de contaminantes: trabajo articulado con agricultores y ganaderos para la adopción de buenas prácticas de inocuidad, resultados de la encuesta nacional agropecuaria – ENA 2022, encuesta para medir la percepción y sensibilización de los consumidores sobre los alimentos agropecuarios inocuos.

Por otro lado, dio alcances de los temas de proyecto “mejoramiento de los servicios de inocuidad agroalimentaria en producción y procesamiento primario en Perú” que contempla el monto de la operación: US\$ 83 millones - contrato préstamo BID; reducción de la brecha del 12.18% de contaminantes; incremento del número de alimentos analizados a nivel nacional de 49 a 54 ; construcción de 03 laboratorios en el norte, centro y sur del país ; creación de un centro oficial de acopio de plaguicidas prohibidos y envases; equipamiento de mercados mayoristas a nivel nacional, para análisis de contaminantes en tiempo real.

Finalmente, trató sobre las acciones de coordinación con diferentes actores como son: 1. conformación/creación de mesa/grupo de trabajo: DIGESA y DGAAA. SUNAT – ADUANAS y gremios de la industria. EMMSA. 2. Reunión de coordinación: Comisión Agraria, Indecopi y Defensoría del Pueblo. Colectivos ciudadanos para establecer canales de comunicación. 3. Trabajo articulado con supermercados. Solicitud a “Salud con Lupa” de información del primer monitoreo ciudadano. No atendida a la fecha. 4. Atención de solicitudes de información de congresistas sobre el plan de monitoreo de contaminantes.

El señor VIVANCO QUINO empezó su exposición en torno a las funciones que le compete a la Dirección General de Salud Ambiental y explicó sobre la normatividad que implica a la DIGESA. Luego, refirió que son autoridad de apoyo y emiten opiniones vinculantes de los plaguicidas que tienen riesgo para la salud humana de uso agricultura, previa información que emite la SENASA. Asimismo, desarrolló sobre las labores que realiza DIGESA a través de la dirección de certificaciones y autorizaciones y procedimientos.

Por otro lado, dijo que también evalúa la exposición al consumidor, que le sirve para estimar riesgo potencial al consumidor, como lo ocurrido el 4 de abril del presente, a lo que informó que ha solicitado a esta asociación que les comparta su resultado para poder evaluar, pero hasta ahora no se ha tenido respuesta. Dijo que tiene mesas permanentes y coordinación con SENASA y DGA con la finalidad de evaluar el riesgo de plaguicidas de banda roja de acuerdo a los resultados toxicológicos para que se determine las plaguicidas altas o extremadamente peligrosas, entre otras evaluaciones alimenticias.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

Seguidamente, dio alcances de la problemática de los productos en el mercado, acto seguido, preguntó a SENASA, cuántos laboratorios de análisis químicos tienen instalados en el país, para que se hagan los análisis de plaguicidas, químicos, microbiológicos de alguna bacteria, donde se les notifica de algún producto e inmediatamente llevan esos alimentos a sus laboratorios. Ello, dijo para que hagan los estudios, para que nos garanticen y nos devuelvan la tranquilidad. Asimismo, preguntó sobre la problemática de la contaminación de los alimentos.

Al respecto, el señor QUEVEDO VALLE dio a conocer que se ha implementado 3 laboratorios y espera que esto se ejecute el próximo año, así también, confía en construir 3 laboratorios adicionales y descentralizado a nivel nacional, que van a dar una cobertura ya al 100%. Luego,

comunicó que autorizados por SENASA existen 13 laboratorios. Al mismo tiempo, explicó sobre los alcances de la contaminación de los alimentos y que se vienen trabajando para reducir esto. La idea es que los peruanos puedan consumir alimentos sanos e inocuos.

El congresista CICCIA VÁSQUEZ dijo que, en Canchaque de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, la SENASA tiene un terreno de hace varios años, por lo que preguntó, cuándo se tendrá la construcción del local, para tener los equipos a efecto de controlar las plagas porque este tema es netamente agrícola.

Sobre el particular, el señor QUEVEDO VALLE dijo que la no construcción en Canchaque obedece que el terreno que en alguna oportunidad se nos dieron no llegó a concretizarse la titulación a su institución, motivo por el cual se hace imposible invertir en algo que no es propietario. En ese sentido, señaló que se tomará nuevamente las coordinaciones. Sin embargo, dijo que están construyendo su sede regional en la ciudad de Piura, el cual debería de inaugurarse en el mes de noviembre, de la misma manera indicó que se está construyendo un laboratorio adicional. Finalmente, refirió que con el nuevo proyecto se construirá este centro de acopio y disposición de productos de plaguicidas en la región Piura, en Chulucanas donde tienen una sede, considerando que coordinará con el congresista.

El PRESIDENTE preguntó al representante de DIGESA, si dentro de las acciones que les corresponde hacer ¿cuántas acciones de fiscalización de lo que va del año?, si se ha abierto y de ellos cuántos han terminado en sanciones, estos pueden ser importadoras o pueden ser comercializadoras del mercado nacional.

Al respecto, el señor VIVANCO QUINO que a través de la Dirección de Salud Ambiental lo que hacen, es emitir opinión técnica vinculantes respecto a los registros que se tramitan en SENASA y por ende verifican si tienen algún riesgo en la salud humana. Luego, explicó sobre los plaguicidas de banda roja, al tiempo que dijo que han emitido informes.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en los proyectos de ley 3428/2022-CR y 3739/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 31143, Ley de proteger de la usura a los consumidores de los servicios financieros, eliminando la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito.

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen y refirió que responde a la problemática de que las instituciones públicas y privadas que integran el mercado financiero y de seguros, no han respondido a las necesidades de la población, más bien se ha logrado identificar situaciones en perjuicio de los derechos de los usuarios y consumidores, relacionadas al cobro de comisiones, tarifas, tasas de interés, entre otros, vinculados a transferencias interbancarias y operaciones de crédito, lo cual viene siendo permitido por el marco legal vigente debido a que sus disposiciones son generales y ambiguas que dejan en desprotección a millones de peruanos. Es decir, las instituciones financieras vienen aplicando el cobro de comisiones sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 31143 y las normas específicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones, no queda otra alternativa que dictar las correspondientes normas complementarias que aclaren y regulen la problemática descrita.

Siguiendo con su argumentación, indicó que es pertinente señalar que gracias a la interoperabilidad en el sistema financiero, actualmente existe la billetera digital, que es un aplicativo móvil que se descarga en el celular para realizar operaciones financieras, tales como yape y plin, desde donde se puede realizar transferencias con montos que oscilan entre 500 y 1500 soles diarios como máximo, sin costo alguno, sin embargo, dichas billeteras digitales

solamente han sido implementadas por 04 empresas bancarias de un total de 17 que existen en nuestro país.

Por otro lado, dijo que es oportuno señalar que el ordenamiento jurídico se encuentra enmarcado en una economía social de mercado, el cual protege de manera especial a los usuarios y consumidores, conforme lo ordena el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, pues, la libertad de contratar y la libertad de empresa no pueden significar una vulneración al acceso a bienes y servicios por parte de los ciudadanos en condiciones de igualdad y libre competencia. Esta última implica la libertad de decisión de los consumidores y productores o proveedores de servicios bajo reglas claras y en función al interés público.

Seguidamente, refirió que el dictamen incorpora la sexta disposición complementaria final a la Ley 31143, estableciendo que, en los contratos de tarjeta de crédito y contratos de cuenta de ahorro y corriente no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria a otra empresa o transferencia desde otra entidad. Las prohibiciones que se plantean no aplican a las transferencias interbancaria o pago de tarjeta en la que intervengan las microfinancieras (cajas rurales, cajas municipales, cooperativas), porque podría afectar las operaciones financieras que realicen.

Asimismo, señaló que, del mismo modo, se menciona que la reglamentación de la norma no puede llevar a que esta se evada con requisitos o aprobaciones previas. se busca proteger que se cumplan las prohibiciones. Con esta norma se busca ayudar a los consumidores eliminando los costos por transferir su propio dinero a través de entidades financieras y de pagar tarjetas de crédito. así, existe diversidad de tarifas que son cobradas por realizar transferencias bancarias entre diferentes entidades financieras, las cuales varían según el tipo de transferencia, ya sea por horarios o inmediata; el medio de pago: página web, aplicación móvil, ventanilla, agente; la plaza: misma ciudad, otra ciudad, ciudad remota; y según el monto y tipo de moneda (soles, dólares).

Seguidamente, refirió que todo ello nos hace concluir que, el consumidor es el soberano del mercado, debiendo el estado facilitarle la información requerida para tomar la decisión de consumo libre de todo error o interferencia. En ese sentido, la norma propuesta en el presente dictamen está acorde con la Constitución Política del Perú, así como a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y va en sintonía con la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros. Al mismo tiempo, aclaró que no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, sin embargo, si se modifica la normativa contenida en la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, conservando su mismo espíritu.

En ese contexto, señaló que el predictamen beneficiará a los consumidores del sistema financiero, del mismo modo, se propiciará el mayor uso de los instrumentos financieros. Por tales razones, se hace necesario complementar la Ley 31143, para garantizar su debido cumplimiento por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Finalmente, refirió que la propuesta de texto sustitutorio incorpora la sexta disposición complementaria final en la ley 31143, ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

“Sexta. eliminación de la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito en el contrato de cuenta de ahorro y en el contrato de cuenta corriente no procede el cobro de la comisión por transferencia bancaria a otra o desde otra entidad bancaria del sistema financiero, con excepción de la transferencia hacia o desde una caja rural de ahorro y crédito, caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular o cooperativa de ahorro y crédito.”

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión por pago de tarjeta de crédito a través de una entidad financiera o de un tercero distinto de la empresa con la que se contrató el producto, con excepción del pago de tarjeta de crédito a través de una caja rural de ahorro y crédito, caja municipal de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular o cooperativa de ahorro y crédito.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI advirtió que el proyecto que se ha sustentado se ha visto la semana pasada, en donde se solicitó la participación presencial de los representantes de SBS, BCRP y del MEF, los mismos que opinaron en contra de la iniciativa legislativa, porque afectarían la operatividad de los bancos y cajas. Al mismo tiempo, dio alcances de casos de las operaciones de transferencias, de billeteras electrónicas y observó que si se dejara de cobrar en aquellas operaciones que son mayores y que sí necesitan una participación solida de una tercera empresa que sería la cámara de compensación que esta supervisada por el BCRP, evidentemente va a generar algunos problemas de la continuidad del servicio. Entonces, dijo que allí habría otro riesgo que no ha sido evaluado, el hecho de que los bancos y empresas del sistema financiero estén obligadas a no cobrar, es decir sería gratuito, mientras que las cajas rurales, las cooperativas, etc., ello implicaría que muchos de sus clientes vean que en teoría les sería más barato pasarse a ser clientes de bancos. Aclaró que no solamente a través de las billeteras electrónicas no se cobra las comisiones, sino que incluso en transferencias bancarias que se hace de banco a banco en una gran cantidad de ellas ya no se cobra. Explicó sobre las consecuencias que tendría de su aprobación y cree que se debería archivar el proyecto.

Dando alcances y aclarando al respecto, la congresista BAZÁN NARRO comentó sobre las conclusiones a los cuales concluyeron después de dialogar de esta propuesta con los funcionarios del SBS, BCRP en donde se hicieron los ajustes necesarios. Además, dijo que esta propuesta es un tema que ya se está viendo en los aplicativos móviles, yape, plin. En consecuencia, este tema de interoperabilidad ya es un tema que se está abordando, porque los propios bancos a través de su plataforma dan cuenta que las personas necesitan de una forma fácil y ágil, sin costo para poder transferir su propio dinero a diferentes cuentas en diferentes bancos. Luego, explicó la experiencia en otros países.

Seguidamente, señaló que se dice que esta proposición de ley va a afectar a cajas y cooperativas, cuando a través del diálogo y por opinión técnica de la SBS y BCRP se dijo que no iban a afectar a cajas ni cooperativas, por esta razón se retiraron este extremo del predictamen. Además, con la opinión de los funcionarios del BCRP y SBS, entiende que el BCRP dio el visto bueno a la propuesta siempre en cuando se evalué cierta progresividad. Finalmente, dijo que cree que se le está dando facilidad al cliente, en consecuencia, es viable la propuesta.

Al respecto, el PRESIDENTE dio a conocer de la opinión que hizo la SBS y señaló que esta sugiere que no se incluya a las cajas y cooperativas para no afectarles económicamente.

Sobre el particular, el congresista MORANTE FIGARI dijo que en todo momento las instituciones mencionaron que no estaban de acuerdo con las opiniones. Por otra parte, explicó sobre las consecuencias económicas que sería para las cajas y cooperativas del sentido de la propuesta. Recalcó y explicó sobre los alcances de las operaciones de las billeteras electrónicas y de las transferencias. Cree que este proyecto debería ser archivado.

Seguidamente, no habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en los proyectos de ley 3428/2022-CR y 3739/2022-CR que, con texto

sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 31143, Ley de proteger de la usura a los consumidores de los servicios financieros, eliminando la comisión por transferencia bancaria y pago de tarjeta de crédito.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por MAYORÍA, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, María Elizabeth Taipei Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. Los congresistas Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan y Arturo Alegría García votaron en contra. Sin abstenciones.

—o—

Siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la sustentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4480/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de la publicidad dirigida a menores de edad.

Al respecto, el PRESIDENTE sustentó el contenido del predictamen y señaló que la propuesta legislativa de la bancada Bloque Magisterial observa con preocupación la prevalencia de estereotipos machistas y misóginos fuertemente arraigados en la sociedad peruana, siendo el ámbito educativo el segundo escenario con mayor ocurrencia. Y considera que para combatir la discriminación y para proteger los derechos de todas las personas en particular luchar contra la discriminación hacia las mujeres, que es un problema persistente en nuestra sociedad, pues los estereotipos se encuentran presentes y son reforzados por patrones socioculturales. En ese sentido, refirió que las relaciones de consumo y la publicidad no son la excepción.

Siguiendo con la sustentación, señaló que la publicidad además de fomentar el consumo, refuerza estereotipos, ofrece modelos de vida familiar y propone modas que pueden tener cabida socialmente. Ello en tanto la publicidad es un producto cultural que comunica diferentes mensajes, además de información sobre el producto o servicio que publicita. Así, puede afirmarse que la publicidad transmite ideas frente al mundo, dialoga con las personas y se convierte en una plataforma para la representación de significados culturales.

En ese sentido, indicó que para proteger la salud física y mental de la niña, el adolescente y la mujer, mediante la reducción de patrones socioculturales que incentivan o fomentan la discriminación se hace necesario modificar el artículo 16 del Código de Protección y Defensa del Consumidor para recalcar que la publicidad debe contribuir a eliminar los estereotipos que refuerzan la adscripción de la mujer al rol parental, la tipificación de profesiones femeninas y masculinas, así como reducir la desigualdad de género".

En ese contexto, señaló que, con la opinión favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, se considera que la aprobación de la presente propuesta normativa promoverá la reducción de los estereotipos socioculturales que fomentan todo tipo de desigualdades para erradicar estereotipos socioculturales de discriminación hacia la mujer, la adolescente y la niña. Indicó que el texto sustitutorio se ha centrado en el tema de la publicidad dado que es la materia de nuestra competencia.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI dijo que estos temas publicitarios ya están tomando acciones directas sobre el tema, es decir, son desarrollos propios de la sociedad, entonces aplicar criterios o disponer de qué forma se tiene que hacer o no, ya la sociedad determina de una u otra manera los valores que van variando. Cree que incorporar factores como esto para efectos

de poder determinar qué es lo que se puede hacer o no, ya deviene un poco innecesario esta norma.

No habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4480/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de la publicidad dirigida a menores de edad.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por MAYORÍA con 9 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, María Elizabeth Taipe Coronado, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Paul Silvio Gutierrez Ticoná. Los congresistas Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García y Miguel Ángel Ciccía Vásquez votaron en contra. Sin abstenciones.

—o—

Finalmente, siguiendo el orden del día, el PRESIDENTE señaló que el predictamen recaído en los proyectos de ley 3412/2022-CR, 3437/2022-CR, 3732/2022-CR y 4717/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley del control del tabaco, de la nicotina y de sus sucedáneos para la protección de la vida y la salud regresaba al debate.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que el tema fue materia de debate en sesión pasada y luego de una reflexión de dos semanas se tiene un nuevo texto sustitutorio que acumula 4 proyectos de ley (3412, 3437, 3732 y 4717), los cuales tiene un objetivo común que es establecer un marco normativo para las personas naturales y jurídicas que usen, fabriquen, importen, comercialicen y distribuyan productos del tabaco o productos de la nicotina en cualquiera de sus formas, y para los cigarrillos electrónicos con o sin dispensación de nicotina y de los productos de tabaco calentado con el objeto de proteger la salud de las personas, de las familias y de la comunidad.

Asimismo, refirió que es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional mediante sentencia 32-2010-PI/TC después de realizar el respectivo test de ponderación o de proporcionalidad ha indicado de manera clara que cuando las prohibiciones restringen solo en menor grado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa y, en contraposición a ello, alcanzan en un nivel altamente satisfactorio la protección del derecho fundamental a la salud, reduciendo significativamente el consumo de una sustancia con alto efecto adictivo y sumamente dañina no solo para la salud de quien fuma, sino también para quien no lo hace. Al mismo tiempo, indicó que el Tribunal Constitucional considera que tales prohibiciones superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto y resultan, en definitiva, constitucionales. así también, el TC ha dispuesto de manera obligatoria la prohibición de que en el futuro se adopten medidas legislativas o de otra índole que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo, en comparación a la manera cómo lo hace la legislación actual.

En ese contexto, señaló que los proyectos de ley analizados estarían dentro del alcance de lo ya dispuesto por el tribunal constitucional y este nuevo texto sustitutorio se le agregó lo siguiente: definiciones: líquidos para vapear y puntos de venta – esta definición se agregó para complementar las ya propuestas, por estar relacionadas a los cigarrillos electrónicos, las mismas se tomaron del Proyecto de Ley 4178-2022-CR del congresista MORANTE FIGARI que no ha sido derivado a la comisión. Se modificó el artículo 15 sobre vigilancia y cumplimiento de la ley, retirando a la asociación Colat de este párrafo. Esto a la propuesta del congresista MORANTE. Esos son los cambios básicamente.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista MORANTE FIGARI dijo que agradece que se haya retirado del proyecto en el artículo 15 la determinación de una sola asociación, entiende que va para la sociedad civil en general. Sin embargo, hay otro tipo de cuestionamiento que no han sido contemplado en el dictamen que ha sido puesto a debate, además en la última sesión que se trató el tema, tanto la congresista TUDELA como quien habla presentaron una cuestión previa para que no haya mayor debate, que no se llegó a votar, razón porque la presidencia planteó justamente que se pudiera reflexionar sobre el asunto y se hiciera mesa de trabajo para escuchar a las diferentes partes, incluso a los ministerios.

Al respecto, señaló que hace bien la presidencia en referir que hay una sentencia del Tribunal Constitucional en términos muy preciso, habla que es un análisis en menor grado, bastante restrictivo o una aplicación muy limitadas, sin embargo, al momento de ponderar los derechos se está haciendo una prohibición absoluta, al respecto ha emitido ya una opinión el propio Mincetur en el sentido que vulnera varios tratados suscritos por el Estado peruano relacionado al tema de la propiedad intelectual y al derecho de marca. En ese aspecto, dijo que si solicitaría que se haga un cuarto intermedio nuevamente y que se tome en cuenta lo que está planteando el Mincetur, porque todos se dedican normalmente a pedir que se cumpla los tratados. Pidió que se tome en cuenta lo que ha establecido directamente el Mincetur.

El PRESIDENTE informó sobre lo expuesto, dijo que hay un informe que hace llegar el Mincetur, acto seguido dio lectura al informe.

El congresista MORANTE FIGARI observó que no se habría leído todo el informe, porque hay una serie de conclusiones a las que se determina, que claramente se señala que hay violaciones a tratados internacionales suscritos por el Estado peruano.

El congresista MORANTE FIGARI recalcó y sugirió que, por la mejoría del texto dispositivo, debe ir nuevamente a un cuarto intermedio y hacer una revisión más profunda.

Sobre lo antes referido, el PRESIDENTE dijo que en aras de la democracia se mantendrá el cuarto intermedio, para actuar con diligencia por tratarse de la salud pública, por ello dijo que se va a revisar para presentarlo en una próxima sesión.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado.

En este estado del acta, el PRESIDENTE levantó la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 12 h 45 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2023 11:40:52-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2023 15:14:56-0500